

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	24/02/2023
FECHA FINAL	24/02/2023

**ESTADOS
DEL
24/02/2023**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32982	54001610607920098030100	0019	24/02/2023	Fijación en estado	JOHN CARLOS - PATIÑO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto No 2023-185/186 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//





RECURSO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-61-06-079-2009-80301-00
Interno:	32982
Condenado:	JOHN CARLOS PATIÑO MORALES
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COLEG PICOTA

Redime
NO Red
NO Cond.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 185 / 186

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Norte Santander), condenó a **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES identificado con cédula No. 88-250.440**, a la pena principal de 240 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y la privación de tenencia de porte de armas por un período de 15 años, por haber sido hallado coautor de los delitos de hurto calificado en concurso con tráfico, porte de armas o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en el radicado 54001-61-06-079-2009-80301-00.

2.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas Adjunto de Descongestión de Cúcuta, el 22 de septiembre de 2014 decretó la acumulación jurídica de las penas, entre los radicados 54001-61-06-079-2009-80301-00 y 5400161060679200981045, fijando la pena en **330 MESES**.

3.- El condenado viene cumpliendo la sanción así:

Desde el 17 de febrero de 2009 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio- hasta el 19 de julio de 2018 -cuando se dio de baja por fuga-.

Luego fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha.

4.- Han conocido de la actuación los Juzgados 2º, 4º y 5º Homólogos de Cúcuta, Tunja y Valledupar.

5.- De acuerdo con la información hasta ahora aportada, advirtiendo que, el expediente se encuentra incompleto, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 29.75 días, el 16 de junio de 2020
- 9 meses y 4.5 días, el 7 de julio de 2020.
- 29 días, el 21 de agosto de 2020.
- 81 días, el 9 de noviembre de 2020.
- 25 días, el 12 de enero de 2020.
- 1 mes 4 días 12 horas, el 17 de marzo de 2022.

6.- El 14 de junio de 2013, el Juzgado 2º Adjunto de Descongestión Homologo de Cúcuta, concedió la reclusión hospitalaria y domiciliaria al sentenciado.

7.- El 9 de julio de 2018, se revocó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

8.- El 23 de julio de 2018, no se concedió la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.



- 9.- El 1° de marzo de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, confirmó la decisión que revoco la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.
- 10.- El 7 de febrero de 2020, no se concedió la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.
- 11.- El 27 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.
- 12.- El 16 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por no cumplir el requisito objetivo.
- 13.- El 17 de julio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., ni transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.
- 14.- El 9 de noviembre de 2020, no se concede prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del CP.
- 15.- El 28 de marzo de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión, decisión que fue confirmada el 15 de julio de 2022.
- 16.- El 14 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, por cuanto en las diligencias se evidenció la fuga del condenado durante el cumplimiento del sustituto otorgado por estado grave de enfermedad. Además, no se concedió la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo. Decisión que confirmó el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta (Norte Santander), el 31 de agosto de 2022.
- 17.- El 12 de agosto de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, providencia que fue confirmada por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta (Norte Santander), el 2 de noviembre de 2022.
- 18.- El 30 de agosto de 2022, no se reconoció como tiempo efectivo de privación de la libertad, el tiempo que el sentenciado estuvo en libertad por haberse fugado.
- 19.- De acuerdo con lo señalado en interlocutorio del 14 de junio de 2022, se le ha reconocido un total de redención de 37 meses y 8 días.
- 20.- El 15 de noviembre de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 21.- El 7 de febrero de 2023, no se reconocieron los días cánones de cada mes, según solicitud elevada por el condenado.
- 22.- El 13 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-2292 de la misma fecha, con documentos para estudio de redención de pena.
- 23.- El 16 de febrero de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio 113-COBOG-AJUR-2292 del 13 de febrero de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme al aludido certificado se tiene que le sentenciado **trabajo 1.072 horas así:**

Certificado No. 18524542, en el año 2022, (176 horas) en marzo.
Certificado No. 18633711, en el año 2022, (0 horas) en abril, (160 horas) en mayo, (160 horas) en junio.
Certificado No. 18638669, en el año 2022, (152 horas) en julio, (176 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.



Certificado No. 18693544, en el año 2022, (72 horas) en octubre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** para el mes de abril de 2022, **fue calificado como deficiente**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención por las 0 horas de trabajo registradas en dicho mes.**

Ahora, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, por tanto, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **sesenta y siete (67) días** de la pena que cumple **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, por las **1072 horas de trabajo realizadas.**

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 330 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 198 meses.

En el sub examine **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, ha descontado de la pena impuesta **un total de 191 meses y 22 días** contabilizados así; inicialmente, desde el 17 de febrero de 2009 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio- hasta el 19 de julio de 2018 -cuando se dio de baja por fuga-, lapso en el que descontó 113 meses y 2 días. Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 12 de noviembre de 2019, hasta la fecha, descontando 39 meses y 5 días, más los 39 meses y 15 días de redención de pena reconocidos hasta el momento. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, en el acápite anterior se reconoció redención por las actividades adelantadas en los meses de marzo a octubre de 2022 y, en providencia del 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 4º Homologo de Valledupar, se reconoció redención por las labores desarrolladas



de enero a febrero de 2022 entre otros, sumas que fueron tenidas en cuenta en el cómputo del tiempo total de redención de pena reconocido.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional deprecado por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, se remitirá copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y SIETE (67) días por las actividades realizadas por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con cédula No. **88.250.440**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades de trabajo realizadas por **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con cédula No. **88.250.440**, en el mes de abril de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con cédula No. **88.250.440**, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 110265

CC: 88.250.440.4000

FIRMA PPL: JOHN PINO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Carlos Pefino Morales

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 16 Feb-23

A.S. OFI. OTRO N.º. 185

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 32982

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 76

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 24/02/2023 9:39

Buen Día

Acuso recibido.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 24/02/2023 9:38

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 32892 Auto Interlocutorio No.2023 -185/186 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JHON CARLOS PATIÑO MORALES

Enviados: viernes, 24 de febrero de 2023 14:38:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 24 de febrero de 2023 14:38:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 20/02/2023 10:33

 ASUNTO: NI 32892 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 32892 Auto Interlocutorio No.2023 -185/186 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, JHON CARLOS PATIÑO MORALES

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 20/02/2023 10:31

 AutoInt No 185-186 Redime ...
470 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2023 -185/186 del 16 de FEBRERO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JHON CARLOS PATIÑO MORALES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.